

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 11 A CORUÑA

AUTO: 00333/2021

C/ CAPITÁN JUAN VARELA, S/N, EDF. ANEXO A LA AUDIENCIA PROVINCIAL, A CORUÑA
Teléfono: 981-18-25-98/97, **Fax:** 981-18-25-99
Correo electrónico: instancial1.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: AB
Modelo: N37190

N.I.G.: 15030 42 1 2020 0012021

CNA CONCURSO ABREVIADO 0001027 /2020

Procedimiento origen: CLC COMUNIC PREVIA CONCURSO Y HOMOLOGACION JUDIC 0000814 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

D/ña. LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, CAIXABANK,S.A , BANCO CETELEM, S.A.
Procurador/a Sr/a. , JUAN ANTONIO GARRIDO PARDO , CAROLINA MORENO VAZQUEZ
Abogado/a Sr/a. , RAMON MARQUEZ MORENO , ELENA DE LA TRABA TORIBIO
CONCURSADO D/ña [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. MARIA DEL PILAR CARNOTA GARCIA
Abogado/a Sr/a. MARIA LOPEZ CASAL

AUTO

Juez/Magistrado-Juez
Sr./a: ANA BARRAL PICADO.

En A CORUÑA, a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En los autos de concurso consecutivo promovidos por el Mediador Concursal, D. Diego Comendador Alonso, respecto del concursado [REDACTED] se ha presentado escrito solicitándose la conclusión del concurso y la exoneración del pasivo no satisfecho, habiéndose evacuado traslado a los acreedores personados, que no han formulado oposición a la petición realizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Artículo 465.5 TRLC señala que procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la



insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

El art. 473 señala que desde la declaración del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que estas cantidades estén garantizadas por un tercero de manera suficiente.

No podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.

Es necesario recordar que son créditos contra la masa, los devengados durante la tramitación del procedimiento concursal. En el caso que nos ocupa, ni la representación procesal del concursado, ni el AC ni ninguno de los acreedores que concurren en autos han invocado el impago de los mismos, en particular, no se alegado el impago de (i) los gastos y las costas judiciales necesarios para la solicitud y la declaración de concurso, y la publicación de las resoluciones judiciales previstas en esta ley (ii) la asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes, (iii) la retribución de la administración concursal, (iv) los de alimentos del deudor y de las personas respecto de las cuales tuviera el deber legal de prestarlos, conforme a lo dispuesto en esta ley sobre su procedencia y cuantía así como, en toda la extensión que se fije en la correspondiente resolución judicial posterior a la declaración del concurso, los de los alimentos a cargo del concursado acordados por el juez de primera instancia en alguno de los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores (v) que resulten de obligaciones válidamente contraídas durante el procedimiento por la administración concursal o, con la autorización o conformidad de esta, por el concursado sometido a intervención (vi) Los que resulten de obligaciones nacidas de la ley o de responsabilidad extracontractual del concursado con posterioridad a la



declaración de concurso y hasta la conclusión del mismo (ART. 245 TRLC)

SEGUNDO.- De conformidad con el art. 474.1 "una vez satisfechos los créditos contra la masa conforme al orden previsto en esta ley para el caso de insuficiencia de masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe con el mismo contenido establecido para el balance final de liquidación, en el que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa, solicitando la conclusión del procedimiento. El concurso se calificará como fortuito o como culpable. Señala el art. 442 que el concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, directores generales, y de quienes, dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, hubieren tenido cualquiera de estas condiciones.

TERCERO.- El art. 484 señala que en caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena

El art. 486 señala que si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Se condiciona el beneficio al concurso de dos presupuestos:

1.- SUBJETIVO: el art. 487 señala que solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe, siéndolo el deudor en el que



concurran los requisitos siguientes: 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. 2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Son concurrentes en el supuesto de autos.

2.- OBEJTIVO: el art. 488 señala que para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

CUARTO.- El art. 490 señala que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite el incidente concursal. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando el beneficio solicitado.

QUINTO.- El art. 491 señala que si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.

SEXTO.- En el caso que nos ocupa, consta que D. Luis Cende Gayoso ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos con la intervención de Notario y del mediador por éste designado, quien convocó a los acreedores del/a deudor/a para la reunión y propuesta de convenio, sin que fuese posible alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos. Por el/a mediador/a concursal se instó la declaración de concurso consecutivo.

No consta oposición alguna a que los deudores sean exonerados del pasivo insatisfecho.

No consta que el/a deudor/a haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.

La AC ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable, ni ninguna otra responsabilidad concursal.

No consta que el/a deudor/a haya quebrantado el deber de colaboración ni en la fase extrajudicial, ni en la judicial.

No hay pendientes créditos contra la masa, tampoco se han reconocido créditos concursales que deban ser calificados como privilegiados.

Procede la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho que se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Vistos los preceptos citados y los demás de legal y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA



ACUERDO:

1.- La conclusión del concurso de la persona física [REDACTED] y archivo de las actuaciones por insuficiencia de bienes acordando la cancelación de su inscripción en los archivos y registros públicos

2.- La concesión del beneficio de exoneración del pasivo satisfecho con extensión a la totalidad de los créditos no satisfechos según informe inicial obrante en autos y acordar su inscripción en el Registro Público Concursal con expresa exclusión de los créditos públicos.

3.- Cese en su cargo la AC, aprobándose las cuentas formuladas.

4.- Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

5.- Publíquese la presente resolución en el Registro Público Concursal.

Notifíquese a la partes con advertencia de que no es firme y de que contra el mismo cabe recurso de apelación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADO/JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

